

Recurso 68/2019**Resolución 57/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **ALTHENIA, S.L.**, contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Conservación y Mantenimiento de zonas verdes públicas del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria*” (Expte. 7/19), promovido por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 1 de febrero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio de licitación fue objeto de modificaciones en fechas 12, 18 y 21 del mismo mes y año. La licitación no fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE).



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.161.938,54 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 22 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ALTHENIA, S.L., contra el anuncio de de licitación y los pliegos que rigen en el expediente de contratación citado en el encabezamiento. La recurrente solicita en su escrito la suspensión del procedimiento.

CUARTO. El 25 de febrero de 2019, la Secretaría de este Tribunal comunicó al órgano de contratación la interposición del recurso y le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el mismo, las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Con fecha 27 febrero de 2019, el órgano de contratación comunica a este Tribunal, mediante correo electrónico, el desistimiento del procedimiento número de expediente 7/19 y acompaña certificación del Decreto de la Alcaldía por el que se adopta tal decisión, fechado a día 27 del citado mes y año.



QUINTO. Con fecha 27 de febrero de 2019, se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de desistimiento del procedimiento de contratación anteriormente mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria cuenta con Convenio de colaboración suscrito con la Junta de Andalucía, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de fecha 5 de octubre de 2012. Por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO. En cuanto a si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que se cita a continuación: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final cuarta de la LCSP, dispone que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Sobre la legitimación para recurrir de entidades no licitadoras, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero, 104/2017, de 19 de mayo y 104/2018, de 20 de abril, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente, como potencial licitadora de este contrato, ponen de manifiesto que, a su juicio, los pliegos impugnados pueden hacer inviable la licitación e incluso, llegado el caso, derivar en una adjudicación que pudiera carecer de sustento legal.

En concreto, y referido a la LCSP, la recurrente plantea la vulneración de los artículos 100.2 y 101.2, relativos al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato; la vulneración de los artículos 74, 77, 86, 87, 90, 92, 93 y 94, relativos a los requisitos de solvencia; la vulneración del artículo 145, relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación; la vulneración del



apartado 7 de la disposición adicional segunda, relativo a la mesa de contratación; la falta de claridad y coherencia en los pliegos sobre la forma de presentación de las proposiciones; la vulneración del artículo 102 en relación con el artículo 130 con motivo de la inadecuada información sobre subrogación de personal; y la existencia de causa de nulidad por la omisión de la publicación en el DOUE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 del referido texto normativo. Todo ello, según manifiesta la recurrente, dificulta la presentación de la correspondiente oferta y, en definitiva, repercute en su esfera económica.

Por tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Con respecto a si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación hay que atender a lo previsto en el artículo 44.1 y 2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios, convocado por una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 4.161.938,54 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto a si el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, hay que analizar lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 50, punto primero, de la LCSP, :

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:



a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

(...).”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el día 1 de febrero de 2019, habiendo sido posteriormente modificado en fechas 12, 18 y 21 de febrero del mismo año.

Por su parte, el recurso ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 22 de febrero de 2019, por tanto, el mismo se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, de 27 de febrero de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP.



Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra el anuncio y los pliegos, sin que este Tribunal prejuzgue su validez, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 154/2018, de 25 de mayo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni efectuar pronunciamiento alguno con relación a la medida cautelar solicitada.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **ALTHENIA, S.L.**, contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Conservación y Mantenimiento de zonas verdes públicas del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria*” (Expte. 7/19), promovido por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

